

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: Salvador Villareal Vesga – Alix Ardila Camacho
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predio: “La Argentina”, vereda Santa Ana del Olvido del municipio de Simacota (Sder.).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio** (en adelante la **UAEGRTD** o la Unidad), en nombre y representación de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO**, con relación al predio denominado “La Argentina”, ubicado en la vereda Santa Ana del Olvido del municipio de Simacota, departamento de Santander, el cual cuenta con un área de 27 ha 9642 m² y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante **FMI**) **Nº 321-6753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante **ORIP**) de Socorro y el número predial **68745000100090041000**.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Los hechos

Se adujo que, en el año 1999, el mencionado solicitante adquirió el predio denominado “La Argentina”, donde estableció su residencia y la de su familia.

Hacia el año 2000, la guerrilla incursionó en la zona a través de la cuadrilla “Capitán Parmenio” del ELN, comandada por alias “Guevara” o “Gatillo Loco”, ejerciendo actos en contra de la población como homicidios, intimidaciones y reclutamiento de menores.

Para esa misma anualidad, un de los hijos de los solicitantes (**Isidro Villareal**), quien contaba con 14 años de edad, fue compelido por el grupo subversivo a fin de que sirviera de informante y transportara víveres o atentaría contra su vida, razón por la cual salió de la región hacia Barranquilla, donde permaneció hasta cumplir la mayoría de edad; luego de lo cual se incorporó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar.

Desde entonces, la familia de los reclamantes fue intimidada por los miembros del mencionado grupo guerrillero, siendo que, en una ocasión, mientras recibían la visita de **Isidro**, fueron objeto de interrogatorios y amenazaron a este para que se abstuviera de llevar información al Ejército. Así, el mencionado hijo decidió no volver a la zona a fin de no poner en riesgo a su familia.

Hacia el año 2002, el señor **SALVADOR** adquirió otro inmueble denominado “El Recuerdo”, colindante al predio objeto de este pronunciamiento, por compraventa celebrada con **COOMULDESA LTDA.**, el cual destinó a la explotación maderera y a la agricultura.

Hacia el mes de noviembre de 2008, mientras el señor **VILLAREAL** se encontraba en el fundo “La Argentina” con su esposa y sus hijos **Leoncio, José Miguel y Alicia**, llegaron miembros de la columna guerrillera antes referida y lo sacaron de la casa, lo lanzaron sobre una piedra y le fracturaron una “canilla”. Mientras intentaba levantarse, le apuntaron

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

con armas de fuego y lo cuestionaron acerca del paradero de su hijo **Isidro**, y, al no dar noticias sobre él, le dijeron que debía abandonar el lugar. Por lo anterior, el reclamante y su familia se desplazaron el día 10 de noviembre de 2008, con destino a Socorro (Sder.), dejando abandonadas sus heredades y todo lo que en ellas había.

Posteriormente, el señor **SALVADOR** se trasladó a Bogotá, donde declaró los hechos de que había sido víctima en la Personería Distrital. Tiempo después llegó su cónyuge, quien hizo lo propio e incluyó a sus hijos.

El 18 de octubre de 2012, el señor **VILLAREAL VESGA** presentó solicitud de inclusión del predio “La Argentina” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo que iniciado el estudio de la solicitud y al hacer la comunicación a las personas que se encontraban en el inmueble, esta fue recibida por su hijo **Leoncio Villareal Ardila**, configurándose allí un retorno sin acompañamiento institucional y un abandono temporal.

2. Las pretensiones

La **UAEGRTD** solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO** respecto del predio denominado “La Argentina”, ubicado en la vereda Santa Ana del Olvido de Simacota (Santander), cuya área es de 27 ha 9642 m² y se identifica con el **FMI N° 321-6753** de la **ORIP de Socorro** y en consecuencia, se dieran todas las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas que se consideren pertinentes en aras de garantizar su reparación integral y la efectividad de las decisiones tomadas en condiciones de estabilidad jurídica y material.

3. Del trámite judicial

La demanda fue admitida por este Despacho el veintisiete (27) de agosto de 2018¹, disponiéndose la acumulación de la solicitud con la del predio “El Recuerdo, promovida por los mismos demandantes. Así, se dispuso notificar del inicio del proceso tanto al representante legal del municipio de ubicación de los fundos como al Ministerio Público y se impartieron las demás órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem* y otras. Entre ellas, la publicación de que trata el literal “e” de la citada disposición, como efectivamente se hizo².

Una vez efectuadas las anteriores diligencias, no compareció persona alguna oponiéndose a las solicitudes.

Superado todo lo anterior, se dio apertura al periodo probatorio decretándose como pruebas las solicitadas por la parte reclamante. Además de que el Despacho procedió a ordenar otras de manera oficiosa³. Una vez practicados y recaudados dichos medios de convicción, se dispuso la oportunidad para la presentación de los pronunciamientos finales⁴.

No obstante, previo a emitir la presente decisión, se hizo necesaria la desacumulación de las solicitudes, por cuanto, respecto al inmueble denominado “El Recuerdo”, no se

¹ Expediente digital, anotación No. 2.

² *Ídem.*, anotación No. 20.

³ *Ídem.*, anotación No. 21.

⁴ *Ídem.*, anotación No. 73.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

realizó la debida integración del contradictorio, tal como quedó dicho en auto No. 216 del primero de junio de 2020.

4. Alegatos y concepto del Ministerio Público

La **UAEGRTD** emitió pronunciamiento reiterando lo indicado en el libelo inicial con relación al acogimiento de las pretensiones debido al cumplimiento de *“los supuestos de hecho y de derecho para que se profiera fallo a favor de los solicitantes”*. Adicionó, que la calidad de víctima de los reclamantes estuvo mediada por el intento de reclutamiento de su hijo y las amenazas derivadas del hecho de que este hubiera prestado servicio militar, cuestiones que también los ponían a ellos en riesgo de ser asesinados.

Asimismo, que en el debate probatorio tales hechos no fueron desvirtuados, cuando sí, reafirmados por cada uno de los testigos, quedando demostrada, además, la participación de grupos al margen de la ley.

Por su parte, el **Ministerio Público** guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

1. Establecer si ¿es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras aquí invocado por los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO**? Lo anterior, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 1448 de 2011 (art. 71 y ss.), tales como la demostración de la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno durante el periodo comprendido en el artículo 75 *ibídem*, su relación jurídica con el bien, la configuración del abandono o despojo (arts. 74 y 77 *ejusdem*) y el nexo de causalidad entre el contexto de violencia y este hecho.

2. Al ser afirmativa la respuesta a tal pregunta, será necesario determinar si en el inmueble pretendido hay presencia de segundos ocupantes y, de ser así, adoptar las medidas que sean necesarias con miras a garantizar sus derechos e intereses, de conformidad con las normas internacionales del caso y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, en especial la sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de este asunto y emitir la presente decisión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita; pues, como se indicó en precedencia, con relación al inmueble objeto de este pronunciamiento, no se presentó oposición alguna y, de otra parte, ateniendo al factor territorial, debido a que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Simacota (Santander), el cual hace parte de la circunscripción territorial asignada para el efecto a ésta dependencia judicial.

2. Requisito de procedibilidad

Vista la **Resolución No. RG 2001 del treinta (30) de agosto de 2016** y la **Constancia No. CG 00292 del tres (3) de agosto de 2018**⁵, se tiene que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con una relación jurídica de propietarios respecto del pretendido inmueble

⁵ *Ídem.*, anotación No. 1 –anexos de la solicitud, fls. 13 y 16-36.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

pretendido en restitución, teniéndose así por descontada la acreditación de lo señalado en el artículo 76 de la normativa en cuestión.

3. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con el artículo 81 (inc. 2º) de la Ley 1448 de 2011, se advierte que los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO** se encuentran legitimados para entablar la presente acción, porque, tal como se afirmó, aquel ostentaba la calidad de propietario respecto al fondo pretendido cuando se dieron los alegados hechos victimizantes que sustentan la solicitud, además de que esta era su cónyuge (art. 75 *ibídem*).

4. Observaciones del trámite

Visto el expediente, se tiene que no se aprecia irregularidad alguna que pueda llevar a la nulidad de lo actuado, en todo o en parte, puesto que cada una de las etapas del proceso se surtió con observancia de los presupuestos del debido proceso y las garantías legales que fungen a favor de cada uno de los intervinientes.

5. Naturaleza de la acción de restitución de tierras

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al remarcar la inmersión del proceso de restitución de tierras dentro del conjunto de dispositivos normativos orientados a hacer frente a la situación de conflicto armado que vive el país y que giran en torno a la idea de lo que puede denominarse un modelo de justicia transicional⁶, definida en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 8º) como: “...*los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

De allí, es posible sostener que más allá de la judicialización de los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, en la persona de las víctimas del conflicto armado, la acción en cuestión persigue fines de carácter *iusfundamental* tales como la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, que en últimas logren materializar los fines propios de un Estado Social de Derecho relacionados con el logro de la paz estable y la reconstrucción del tejido social.

Es así, como se reconoce el estado de especial protección de las víctimas del conflicto armado dentro de esta acción, primordialmente de quienes han sido desposeídos de sus tierras y se han visto obligados a asentarse por fuera de los territorios con los cuales tenían no solo una relación jurídica sino un proyecto de vida, en tratándose especialmente de población rural; dinámicas sociales que se vieron truncadas con el acaecimiento de todos los fenómenos y situaciones asociadas a la violencia por ellos sufrida.

Así, partiendo desde la noción contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el deber de tratar a sujetos en condiciones equivalentes como iguales, pero asimismo la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a favor de los “...*grupos*

⁶ Sentencia C-253A de 2012.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

discriminados o marginados”, se buscó reconocer la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto, consagrándose a su favor figuras jurídicas como el principio de la buena fe o el enfoque diferencial. La primera, como manera de relevarla de la carga de la prueba previa acreditación sumaria del daño sufrido y la segunda, aun cuando se reconoce la condición especial de todo este grupo poblacional, a fin de establecer entre estas personas categorías especiales de atención derivadas de situaciones como discapacidad, orientación sexual, edad, género, entre otras.

Todas esas relaciones entre los distintos intereses Superiores de las víctimas es lo que ha llevado al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras con un carácter fundamental, pues como se anticipó, “...*el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno (...)*”, dentro de los que se incluyen la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria, entre otros. Cuyo menoscabo lleva a su vez el desconocimiento de la autonomía individual e incluso de la dignidad humana⁷.

Tales presupuestos axiológicos se compadecen con instrumentos de carácter internacional como los “*Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio*” o también conocidos como **Principios Pinheiro**, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha reconocido que hacen parte del “*bloque de constitucionalidad*”, *lato sensu*, por cuanto concretan normas y tratados multilaterales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia⁸. Disposiciones que consagran el deber de los Estados y los derechos de los “desplazados” en cuanto a los procedimientos técnicos y jurídicos para la restitución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las medidas adoptadas dentro del proceso deben ir mediadas no solo por la búsqueda del retorno de las víctimas a ese mismo estado de marginalidad en que, en la mayoría de los casos, se encontraban previo a la ocurrencia de los hechos generadores del daño, causas estructurales que influyeron y facilitaron el acaecimiento de estos, sino que debe propenderse por su mitigación y, en la medida de lo posible, llevarlas a un estado mejorado de su situación inicial⁹. Tal cuestión es la que se ha dado en llamar **vocación transformadora** y se constituye en uno de los pilares fundamentales de esta acción; medidas afirmativas que la sustentan como elemento impulsor de la paz y en las que subyace la superación de cuestiones como el histórico abandono estatal respecto de ciertas comunidades.

Todos esos elementos ofrecen una distinción entre ésta clase de procesos y los mecanismos judiciales ordinarios, partiendo de la condición de desventaja o desigualdad material en que se encuentran los sujetos que acuden a la administración de justicia en aras de la restitución de los bienes, pero que, en todo caso, tiene plena sujeción por el respeto de los derechos de todos los sujetos que en el intervienen, entre ellos, el debido proceso, la “*tutela judicial efectiva*” y la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, por citar algunos.

En síntesis, el deber del juez de la causa dentro de esta tipología de procesos se circunscribe, por un lado, en la interpretación de las disposiciones que lo regulan desde una perspectiva constitucional y a la luz de los principios que reconocen en la víctima especiales necesidades de protección derivadas de su condición de debilidad manifiesta, especialmente, lo relacionado con el presupuesto de la interpretación *pro homine* y, por el otro, en buscar el equilibrio entre aquello y los derechos que constitucionalmente le

⁷ Sentencia C-330 de 2016.

⁸ Sentencias C-035 y C-330 de 2016.

⁹ Sentencia C-795 de 2014.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

han sido reconocidos a los demás sujetos intervinientes, sobre todo, en lo relacionado con el núcleo fundamental del debido proceso.

5.1. Presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución de tierras

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, define con criterios operativos la noción de víctima, en pro de determinar los destinatarios de las medidas de atención que dicha normativa consagra, expresando que se considera como tal a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno.

Así, en el artículo 75 *ibídem* se señala adicionalmente que son titulares del derecho a la restitución de tierras los propietarios, poseedores u ocupantes de baldíos que se hayan visto obligados a abandonar sus predios o les hayan sido despojados, como consecuencia de las infracciones de que trata la norma previamente citada. Siempre y cuando ello hubiere ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese sentido, quien procure la protección del derecho fundamental en cuestión, deberá acreditar: i) su relación jurídica con el bien pretendido (propiedad, posesión u ocupación); ii) el nexo de causalidad entre el daño sufrido y los hechos derivados del contexto de violencia y iii) la temporalidad de que trata esta última disposición. Sin que deba perderse de vista que dichos requisitos se aprecian concurrentes y, ante la ausencia de prueba de alguno o varios de ellos o la presencia de elementos que desacrediten su advenimiento, la consecuencia jurídica será la desestimación de las pretensiones.

6. Calidad de víctima de desplazamiento y la configuración del abandono forzado y/o de despojo en el marco de la Ley 1448 de 2011

Tal como se dijo, de manera genérica el citado artículo 3º trae una noción de víctima asociada a los distintos daños que puede sufrir una persona en el contexto del conflicto armado interno, sin embargo, a efectos de la restitución de tierras, resulta menester examinar la configuración del abandono o despojo de estas, sin desconocer que efectivamente y de manera concomitante, puede presentarse el acaecimiento de otros hechos victimizantes.

En cuanto a desplazamiento forzado, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 señala, *in extenso*, que:

“...es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En otras palabras, esa categoría implica como elementos para su configuración la migración dentro de las fronteras del territorio nacional y el abandono de la residencia o actividades económicas habituales, como manera de preservar la vida o la integridad personal producto de hechos derivados de la situación de conflicto armado o de violencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

Esa misma noción se encuentra contenida en los denominados **Principios Deng**¹⁰ de la Organización de las Naciones Unidas que, si bien no son vinculantes u obligatorios al tratarse de normas de “derecho blando”, sí se constituyen como criterio de interpretación, pues *“reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis”*¹¹.

En razón de lo argüido, en el caso de los reclamantes de tierras, el desplazamiento como categoría lleva aparejado, además de las consecuencias para las condiciones de vida de las víctimas, el abandono de los inmuebles con los cuales se tenía un vínculo jurídico y material, el cual se ve quebrantado por esa razón, al no poder ejercer sobre los mismos los actos de explotación económica por medio de los cuales derivaban su sustento, en tratándose mayormente de población campesina, o la satisfacción del derecho a la vivienda, entre otros de raigambre constitucional. Mientras que, por otro lado, también puede provenir que, por cuenta de la victimización sufrida, se dé la pérdida definitiva de dichos atributos por cuenta de la ocurrencia de lo que se conoce como despojo, el cual puede ir mediado por: i) la necesidad de “transferir” o “enajenar” los fundos como manera de recuperar algo de lo invertido en ellos; ii) la acción u omisión de autoridades del estado que contribuyen hacia ese fin en procedimientos administrativos o procesos judiciales o iii) presiones provenientes de grupos al margen de la ley que, en muchas de las veces, tenían interés en hacerse a esas propiedades.

Para remediar dichas situaciones, la Ley 1448 de 2011 incorporó una serie de presunciones que, una vez probados los supuestos fácticos que las sustentan, permiten declarar o tener por nulos o hasta inexistentes los actos por medio de los cuales se privó a las víctimas de sus bienes, en pro de volver la cosas, jurídicamente, al estado previo a la ocurrencia del abandono o despojo (art. 77). Siendo que, dicha normativa también otorgó facultades al juez para que pudiese precaver las condiciones de desprotección o carencias que dichas personas pudieren tener en materia de garantías como salud, educación, vivienda, seguridad jurídica y material, alivio de pasivos u otras, a través de las órdenes que se aprecien adecuadas en cada caso¹².

7. Caso concreto

7.1. Contexto de violencia del municipio de Simacota

El municipio de Simacota se encuentra ubicado en el centro occidente del departamento de Santander, a lo largo del Valle del Magdalena Medio. Geofísicamente está dividido por la Serranía de los Yariguíes, la que lo segmenta en dos subregiones conocidas como Alto Simacota, donde se ubica la cabecera municipal, y el Bajo Simacota. Dentro de su circunscripción territorial se encuentran ubicadas 50 veredas, 14 de ellas en la parte alta y las 36 restantes en la parte baja¹³.

Su economía se basa principalmente en la producción agropecuaria de subsistencia, con un consumo de alrededor del 40% de lo producido; entre los productos de mayor

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

¹¹ Deng, F. (1998). INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS. ÉXODOS EN MASA Y PERSONAS DESPLAZADAS. Informe del Consejo Económico y Social de la ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

¹² Ver arts. 91, 101, 114, 121 y 123 entre otros.

¹³ Expediente digital, anotación No. 1 – anexos de la solicitud-, Documento De Análisis De Contexto – DAC SIMACOTA-.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

incidencia se encuentran el café y la yuca, seguidos por la caña de azúcar, plátano, maíz, frutales, tomate, cítricos y millo¹⁴.

Entre otras actividades productivas se destacan la ganadería para cría, leche, levante y ceba; la piscicultura en estanques artificiales, sobre todo en el Alto Simacota y la pesca artesanal predominante en la parte baja del municipio. Finalmente, con relación al sector de la agroindustria predomina la producción panelera, de lácteos y cárnicos¹⁵.

En cuanto a la situación de conflicto armado interno, uno de los hechos más sobresalientes fue la conocida como “Masacre de La Rochela”, cuya responsabilidad se atribuye a grupos paramilitares en colaboración con narcotraficantes y miembros de la fuerza pública. Dicho hecho ocurrió en el corregimiento del mismo nombre ubicado en el municipio en cuestión, el dieciocho (18) de enero de 1989, circunstancias en las que fueron ultimados 12 de 15 miembros de una comisión judicial encargada de investigar una serie de homicidios y desapariciones ocurridas en la zona. Situaciones estas, en las que se presumía hubo participación de miembros del ejército, “...*quienes en compañía de «civiles y ex guerrilleros» retenían a los campesinos, los «masacraban, torturaban y quemaban con ácidos»*”, razón por la que los jueces que integraban dicha unidad investigativa habían solicitado incluso el acompañamiento de la Procuraduría General a fin de que se investigara la conducta de los militares¹⁶.

No obstante, teniendo en cuenta el “Documento de Análisis de Contexto” presentado por la **UAEGRTD**, desde finales de los años 50 y a lo largo de la década del 60, ya habían hecho su aparición el Ejército de Liberación Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. El primero de esos grupos realizó la toma armada de Simacota en 1965 y la “*Promulgación del Manifiesto de Simacota*”. En ese evento participaron guerrilleros como alias “Gabino” y Pedro Gordillo, alias “Capitán Parmenio”. Así, a lo largo de los años siguientes, esa organización se desplegaría hacia San Vicente de Chucurí, Barrancabermeja y otros municipios de la región¹⁷.

Justamente, en ese mismo año, se dio la aparición de la segunda de las aludidas organizaciones guerrilleras en la región del Magdalena Medio, a través de los municipios de Puerto Berrío y Puerto Boyacá¹⁸.

La confluencia de tales grupos subversivos en la zona, distribuidos en distintos espacios geográficos de la región, permitió su consolidación hasta mediados los años 80 y se convirtió en la excusa perfecta para la aparición, a mediados de esa década, de los primeros grupos de autodefensa, bajo el manto de supuesta lucha contrainsurgente, pero que a la postre se constituirían en patrocinadores y protagonistas directos del flagelo del narcotráfico que se ha dado a lo largo de la historia del conflicto de este país¹⁹, a lo cual no pudo escapar el municipio de Simacota.

Según datos de la Alcaldía del municipio en cuestión, “...*las AUC están relacionadas históricamente con el narcotráfico y su objetivo principal de limitar las operaciones y confrontar a la guerrilla para obtener sus fuentes de financiamiento y ocupar los corredores estratégicos para abastecimiento y narcotráfico. Según la distribución*

¹⁴ Datos de la Alcaldía de Simacota (Santander), disponible en: <http://www.simacota-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2010). La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Ed. Taurus. Bogotá (Colombia).

¹⁷ Expediente digital, anotación No. 1 – anexos de la solicitud-, *Documento De Análisis De Contexto – DAC SIMACOTA-*.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Pita, R. (2016). Colonización, conflicto y cultura en la región del Magdalena Medio: entre la diversidad y la estigmatización. Rev. Temas. Vol. III. No. 10. Bucaramanga (Colombia).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

geográfica de las AUC en el Departamento de Santander tuvo presencia en el Municipio del Simacota el Bloque Comuneros²⁰.

Con relación al acaecimiento de hechos victimizantes en Simacota, para los años pertenecientes a la primera década de los años 2000, se tiene que hubo un aumento de los homicidios, sobre todo hacia el 2006 y 2007, superando el promedio nacional. Siendo que, para el año 2005, fue ultimado un concejal de dicha municipalidad. Así, el incremento de tales hechos y las masacres, influyó asimismo en los desplazamientos, pues la situación de la zona no fue ajena a la de todo el departamento, cuando se registró el pico respecto a este a partir del 2001²¹.

Además de eso, entre 2003 y 2007 se registraron incidentes con minas antipersona, principalmente en la provincia *Comunera*, a la cual pertenece Simacota, la que acumuló un 15% de los eventos en todo el departamento. Siendo que, la mayoría de estos fueron atribuidos al ELN (39%), seguidos por la FARC (32%)²².

Lo anterior, se extendió hasta el año 2008, siendo que “...cuando no era la guerrilla eran los paramilitares los que llegaban a extorsionarlos o tildarlos de colaborar con uno u otro bando. En medio de esa disputa territorial, muchos campesinos fueron desplazados. Según datos oficiales, Simacota registró picos de desplazamiento entre 1998 y 2008 con la expulsión de 3 mil personas²³”.

7.2. Calidad de víctima de los señores SALVADOR VILLAREAL VESGA, ALIX ARDILA CAMACHO y su grupo familiar

Se señaló en la solicitud que el señor **SALVADOR VILLAREAL VESGA** adquirió el inmueble “La Argentina” en el año 1999, donde estableció su vivienda junto con su grupo familiar.

Que, hacia el año 2000, incursionó en la zona la cuadrilla “Capitán Parmenio” del ELN, comandada por alias “Guevara” o “Gatillo Loco”. Así, en esa misma anualidad su hijo **Isidro** fue la primera víctima de tal grupo, puesto que le solicitaron que sirviera de informante y transportara víveres o atentarían contra su vida, cuestión tal que llevó a su desplazamiento hacia Barranquilla, donde tiempo después se incorporaría al Ejército Nacional para prestar el servicio militar.

Del mismo modo y producto de lo anterior, la familia fue víctima de amenazas por dicha guerrilla, destacándose una ocasión en la que el mencionado hijo se encontraba de visita, siendo objeto de interrogatorios y constriñendo a este para que se abstuviera de llevar información al Ejército. Por tal razón, el señor **Isidro** decidió no volver a la región, para no poner en riesgo a sus padres y hermanos.

En el año 2008, mientras se encontraba en el fundo objeto de reclamo, nuevamente llegaron miembros de dicha columna guerrillera, quienes golpearon al señor **SALVADOR** y le causaron una fractura. Luego de lo cual le apuntaron con arma de fuego y lo cuestionaron acerca del paradero del hijo en cuestión, al no dar información al respecto,

²⁰ Plan de Desarrollo Territorial Simacota – Santander, 2016-2019. [Online]. Disponible en: https://simacotasantander.micolombiadigital.gov.co/sites/simacotasantander/content/files/000042/2060_plan-de-desarrollo-20162019-con-modificaciones.pdf

²¹ Consejería Presidencial para los DD.HH. (año no disponible). Diagnósticos Estadísticos por Departamento. Diagnóstico Departamental Santander. [Online]. Disponible en: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/santander.pdf>

²² *Ídem*.

²³ VerdadAbierta.com (2014). Reparación colectiva, petición de las víctimas de Santander. [Online]. Disponible en: <https://verdadabierta.com/reparacion-colectiva-peticion-de-las-victimas-de-santander/>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

le dijeron que debían abandonar la región, tal como ocurrió el día 10 de noviembre de esa misma anualidad.

Con relación a ello, el solicitante rindió declaración ante este despacho en la que afirmó que, cuando llegó a “La Argentina”, lo dedicó a la explotación agropecuaria a través del cultivo de café y el ganado. También, procedieron a mejorar las condiciones de su vivienda. Tales cuestiones llevaron a que tuvieran unas condiciones de bienestar y una buena calidad de vida, pues todos los miembros de su familia se dedicaban a trabajar en la finca²⁴.

En cuanto a los hechos victimizantes sufridos por ellos, apuntó que:

“...el desplazamiento fue el 10... el 10 de noviembre del 2008 (...). Ese desplazamiento... en esas el... supuestamente el difunto ‘Guevara’, porque él ya es muerto de ‘los elenos’. Después de ‘Guevara’ quedó ‘Mono Fabio’, ‘Bismarck’ dirigiendo el... o sea que ellos eran como comandantes después de ‘Guevara’, ‘Bismarck’ y el ‘Mono Fabio’. ‘Guevara’, antes de ser muerto, cada rato llegaba con más personal a sacar el hijo de la casa. Cuando el muchacho llegaba, de permiso, él estaba prestando servicio, porque según creo, era que le tenían seguimiento (...) de los mismos de la vereda creo que porque pa’ que le dieran razón a él, porque el muchacho llegaba de noche, llegaba de 10, 11, 12 de la noche, yo bajaba a encontrarlo hasta donde Gerardo Díaz, hasta aquí abajo, para acompañarlo de ahí para arriba. Llegaba de noche, se entraba por ahí algo a las escondidas de forma de que no se dieran de cuenta por ahí nadie, se estaba por ahí 2, 3 días y el apenas volvía la espalda, ya le caían 3, 4 a preguntar. Que, ‘sabemos que aquí está su hijo’; ‘que no, que no está’; ‘que no, que nosotros sabemos que aquí está, háganos el favor y nos lo presenta. ¿Dónde está? ¿debajo de la cama? ¿en dónde lo tienen? ¿dónde está escondido?’; ‘que no, está. Que el vino pero que ya se fue’; ‘que no, que aquí está porque ya nos dijeron’. Y era que ya que a meterse para adentro a buscarlo”²⁵.

Cuestión aquella que ocurría hasta que lograba convencer a los subversivos y que estos se fueran, los que buscaban a su hijo para tener una “entrevista” con él, pero en realidad querían atentar contra su vida.

Adicionó, como hecho determinante para desplazarse, que luego de que el Ejército diera de baja a “Guevara”, quedó “Mono Fabio” quien llegó varias veces. En una ocasión, arribó al fundo acompañado de dos muchachos más, uno de ellos, de nombre “Juan Carlos”, desmovilizado y en prisión a día de hoy, quien confesó que aquella era la razón para buscar a **Isidro**²⁶.

En otra ocasión, llegaron dos personas con el rostro tapado, a eso de las 7 de la noche, quienes lo llamaron hacia afuera, lo golpearon, lo tumbaron al piso y le “rompieron” la espinilla de la pierna derecha contra una piedra. Al levantarse, le estaban apuntando solicitándole que “despejara” la vereda o se moría. Puntualmente, agregó, “...nosotros ¿qué hacíamos?, nos tocó, pa’ que no nos mataran a todos, nos tocó salirnos. Porque era que si no le entregábamos el hijo nos mataban a todos (...). Y entonces me dijo, ‘¿si me conoce? Yo soy el Mono Fabio’ y cuando se presentó el otro, ‘¿si me conoce a mí? Yo soy Bismarck’, pero vendados de aquí pa’ abajo, apenas se les miraban los ojos y armados (...). ¿Qué pensamiento le queda a uno de seguirse estando ahí? ¿Pa’ qué, pa que lo maten? Nos tocó salirnos”²⁷. Siendo que, luego de ello, en la finca “quedó recomendado el compadre David”, a fin de que no quedara abandonada del todo.

²⁴ Expediente digital, anotación No. 39.

²⁵ *Ídem.*, minuto 03:58.

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*, minuto 08:58.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

Lo anterior, guarda coherencia con la declaración rendida por el señor **SALVADOR VILLAREAL** ante la Unidad en la etapa administrativa, al momento de solicitar la inscripción del fundo en el Registro Único de Tierras Despojadas²⁸.

A más de lo anterior, su hijo **Isidro Villareal** testimonió en los mismos términos, precisando que pertenece al Ejército Nacional desde el año 2004. Del mismo modo, que cuando contaba con 14 años, hacia el año 2000, en la zona de ubicación del predio reclamado se instalaron las cuadrillas “*Capitán Parmenio*” y “*Efraín Pabón Pabón*” del ELN, comandadas por alias “*Guevara*” o “*Gatillo Loco*” y alias “*Mono Fabio*”. Agregó que para esa misma época le tocó irse a trabajar a Barranquilla, siendo menor de edad, por decisión de sus padres, a fin de evitar que dicho grupo subversivo lo reclutara²⁹.

Con relación al desplazamiento de sus demás familiares, contó que: “... *los despojaron de las tierras, los hicieron salir por las malas, el grupo ‘narcoterrorista’ del ELN. Eso fue a finales del año 2008, si no estoy mal, no recuerdo muy bien la fecha, pero fue a finales de un año. Fue más o menos en noviembre. A mí papá le pegaron, lo tiraron al piso, le apuntaron con un arma, le dijeron que le daban cierto tiempo para que saliera de la finca y que, si no, lo mataban, porque no había entregado al hijo que era militar. O sea, a yo*”³⁰. Adicionó, que luego de eso, sus familiares vivieron en una casa en arriendo en El Socorro y el señor David Luque quedó al cuidado de la heredad.

Justamente, el señor **David Luque** también compareció a rendir testimonio ante este Despacho, indicando que fue “*obrero*” en la finca “La Argentina, misma que estaba dedicada al cultivo de café y al ganado. En cuanto a las razones por las cuales los reclamantes salieron del inmueble, expresó que estos le dijeron en el año 2008 que tuvieron que salirse de la finca porque había sido víctimas de amenazas³¹.”

También adujo haber sido víctima del conflicto armado: “...*porque un... el hijo mío cayó en una mina y él murió (...). Siendo que, para esa época, operaba en la zona el ELN. En cuanto a la situación de orden público, expresamente refirió: ‘...en ese tiempo fue pesado (...). Esa gente pues, permanecía por ahí, por lado y lado (...). A mí me amenazaron, en ese entonces me amenazaron. A mí, fui amenazado, pero entonces como ese señor murió, entonces ahí trancó (...). Ese tal señor Guevara, que lo mataron, él me había amenazado a mí, que si yo le colaboraba al Ejército me tocaba salir, si yo seguía colaborándole al Ejército, me tocaba salir de la finca*”³².

Finalmente, queda por decir que todo lo dicho hasta aquí fue igualmente ratificado por los señores **José y Leoncio Villareal**, también hijos de los solicitantes³³.

Sintetizando, es dable concluir entonces, que los hechos expuestos por el señor **SALVADOR**, sus hijos y el señor **David Luque**, que por demás se advierten espontáneos y coincidentes, son elementos suficientes para dar por sentada la calidad de víctima de aquel y su grupo familiar, pues además de que el decir del primero de ellos se encuentra prevalido de veracidad conforme al principio de la buena fe (Ley 1448 de 2011, art. 5º), también está en consonancia con las declaraciones y la “prueba comunitaria” recaudadas por la **UAEGRTD** en etapa administrativa³⁴.

²⁸ Expediente digital, anotación No. 1 -*anexos de la solicitud*-, fls. 135-140.

²⁹ Expediente digital, anotación No. 35.

³⁰ *Ídem.*, minuto 07:50.

³¹ Expediente digital, anotación No. 34.

³² *Ídem.*, minuto 14:24.

³³ Expediente digital, anotaciones No. 66 y 67.

³⁴ Expediente digital, anotación No. 1 -*anexos de la solicitud*-, fls. 146-167 (Informe técnico de recolección de pruebas sociales).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

Pero, por si fuere menester agregar más elementos de juicio, reposan en el expediente los medios de convicción documentales que a continuación se relacionan: 1. Constancia de las declaraciones rendidas por los señores **SALVADOR VILLAREAL** y **ALIX ARDILA**, ante la Personería Distrital de Bogotá por los hechos victimizantes sufridos³⁵; 2. Constancia de inscripción del señor **SALVADOR VILLAREAL VESGA** en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado sufrido el 10 de noviembre de 2008 y 3. La medida cautelar consistente en “*PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR EL TITULAR*”, inscrita en la anotación No. 17 del **FMI No. 321-6753** por el extinto INCODER y a petición del mentado reclamante³⁶.

Así las cosas, en cuanto al presupuesto axiológico analizado, con relación a la calidad de víctima de los reclamantes, queda ampliamente demostrada su configuración. No obstante, en este punto es menester indicar que ninguna orden se dará con relación a la inclusión del señor **VILLAREAL VESGA** en el Registro Único de Víctimas, porque, como se anticipó, ya se encuentra inscrito. Y, aunque este señaló en su declaración que lo mismo ocurría con sus familiares, no existe constancia de ello en el expediente, razón por la que se exhortará a la **UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda de conformidad.

7.3. Relación jurídica con el predio “La Argentina” y posterior abandono

Se señaló en el libelo inicial que el fundo reclamado fue adquirido por el señor **SALVADOR VILLAREAL** mediante compraventa celebrada en el año 1999. En ese orden de ideas, obra en el expediente copia de la escritura pública No. 32 del 26 de abril de esa anualidad, otorgada en la Notaría Única de Simacota, acto mediante el cual el señor **Javier Argüello** transfirió a favor de aquel el mentado fundo³⁷.

En consonancia con lo anterior, al dar un vistazo al **FMI No. 321-6753** se aprecia en la **anotación No. 14** la inscripción del instrumento público en cuestión, materializándose así el derecho real de dominio en cabeza del señor **VILLAREAL**³⁸. Así, para los efectos del caso, se tiene certidumbre frente a que la relación jurídica de éste con la finca mencionada es la de propietario.

Con relación a ello, el mencionado reclamante señaló en etapa administrativa que “...*LAS 41 HECTÁREAS DEL PREDIO ARGENTINA ESTABA DISTRIBUIDAS EN: 20 HECTAREAS EN PASTO; 8 HECTAREAS DE CAFÉ; 6 HECTAREAS EN PLATANO, YUCA, MAIZ, ARRACACHA, EL RESTO DEL PREDIO ERA RASTROJO. EN LA FINCA LA ARGENTINA TENIAN CONSTRUIDA UNA CASA EN TIERRA PISADA Y TECHO DE ZINC. LA FINCA CONTABA CON SERVICIOS DE ELECTRICIDAD Y AGUA PROPIA (sic)*”³⁹. Ello mismo fue corroborado en etapa judicial al momento de rendir su declaración, agregando que procedió a mejorar la vivienda una vez llegó al fundo y a explotarlo con café y ganado⁴⁰.

En ese mismo sentido rindió testimonio **José Villareal**, hijo de los solicitantes, expresando que “... *pues allá lo que se cultivaba en esos predios era café, yuca, plátano y ganadería, siempre la agricultura y la ganadería es lo que ha sido allá en esa finca. Eso estaba muy bonita la finca cuando salimos*”⁴¹.

³⁵ *Ídem.*, fls. 141-142.

³⁶ Expediente digital, anotación No. 13.

³⁷ Expediente digital, anotación No. 1 –*anexos de la solicitud*-, fls. 66-75.

³⁸ Expediente digital, anotación No. 13.

³⁹ Expediente digital, anotación No. 1 –*anexos de la solicitud*-, fl. 138.

⁴⁰ Expediente digital, anotación No. 39.

⁴¹ *Ídem.*, anotación No. 66, minuto 14:56.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

Mientras que, de otra parte, el señor **Isidro**, expresó que previo a los hechos victimizantes lograron unas condiciones de bienestar adecuadas, pues no solo se dedicaban a trabajar, sino que también en épocas de cosecha del café generaban empleos para aproximadamente 12 personas⁴².

No obstante, ese vínculo jurídico y material con el predio se vio resquebrajado por cuenta de los hechos de violencia sufridos y relatados precedentemente. Cabe reiterar que incluso, previo al desplazamiento del núcleo familiar, ya le había tocado al señor **Isidro** desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla por la posibilidad latente de que fuera reclutado por el grupo guerrillero del ELN. Siendo que, luego de que este alcanzara unas condiciones mínimas de vida por cuenta de su vinculación al Ejército Nacional, se recrudecieron los hechos intimidatorios en contra de su familia, cuestión esa que llevaría al abandono definitivo del fundo.

Analizadas así las cosas, es posible colegir cómo tal hecho se encuentra enmarcado dentro del contexto del conflicto armado interno, estableciéndose allí un nexo de causalidad entre este como hecho generador y aquel como la consecuencia del mismo.

No obstante, tal como se narró en los hechos de la solicitud, a día de hoy se encuentra en el inmueble el señor **Leoncio Villareal**, también hijo del señor **SALVADOR**. Respecto a ello, señaló este que en principio dos de sus hijos estaban allá, pero uno de ellos se fue a trabajar a Bogotá, quedando solo aquel. Adicionó, que actualmente tienen cultivos de café y que la intención de este es que le venda el inmueble.

Al respecto, el señalado hijo del solicitante indicó en su testimonio que llevaba 3 años de haber retornado, siendo que la heredad pretendida duró alrededor de 7 años abandonada. Así, al volver encontró “...un rastrojo, todo acabado, todo, todo. Se había robado hasta el cable de la luz de la casa, los apagadores de los bombillos se los habían robado, se habían... El baño le habían robado todos los flotadores (...). Mejor dicho, no había nada sino la casa ahí, enrastrojado; un poco de pasto de ese que llaman ‘tumbaviejas’ por dentro y culebras habían adentro, ratones y todo. Me ha tocado duro”⁴³. Agregó que su padre le indicó que no regresaran debido al riesgo que podría correr su vida, no obstante, por las necesidades decidieron retornar a trabajar, sin embargo, reconoce al señor **SALVADOR** como propietario del predio.

De otra parte, al ser indagado respecto de la presencia de grupos al margen de la ley, indicó:

“...se escuchan rumores, yo que por mis ojos no los he visto. (...). Un día me vine yo para el pueblo, eso no me cuerdo, una diligencia que tuve que hacer en el pueblo y dejé a un muchacho que en esas era un cuñado que yo tenía (...) y entonces lo dejé cuidando. Me vine para el pueblo y ese día llovió y yo llegué, iba llegando a la casa y encontré mucho, mucho rastro así en el suelo. Entonces llegué y le dije, ‘¿qué? ¿quién vino a la casa así?’ Entonces delante de la hermana dijo ‘no, nadie’. (...). Al otro día lo cogí cortico, solo y le pregunté, pero dígame a ver quién vino a la casa, entonces me dijo ‘vino ayer la guerrilla’, me dijo. ‘Y dígame, ¿qué dijo?’ dijo, ‘realmente dijo que... que a usted no le hacían nada ni nada’. Que me fuera con ellos, me dijo. Me daban una pistola y eso, dijo. Que tenía muchas bonitas matas, que tales. Y eso, un poco de cosas. Y me largaban la pistola para que yo me la cogiera y eso y yo no quise, dijo. Y entonces le dije y ‘¿qué más dijeron?’ ‘Dijeron que van a volver, que eso proceso de paz no va a haber. (...). Que iban a matar al vecino de ahí de al lado, que lo iban a matar, porque como él tuvo una hija en la guerrilla, que lo iban a venir a matar porque la hija se voló de la guerrilla. Y, pero, que si él contaba algo (...) a él lo mataban también. (...) Y hace como dos años el señor ese... tal Henry Quintero, me dijo a mí que mejor que mi

⁴² Ídem., anotación No. 35.

⁴³ Ídem., anotación No. 67, minuto 06:07.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

hermano no volviera porque si no lo mataban, que porque él había sido culpable de haber matado al 'Guevara' ese y, mejor dicho, están dolidos por eso" (sic)⁴⁴.

Amén de todo lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que: "...se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75." (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, desde la misma normativa en comento se advierte que el hecho de que el abandono sea temporal no se constituye en un obstáculo para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, cuestión que obedece, entre otras cosas, a la vocación transformadora por la que propende este tipo de procesos. Así, no se agota dicha garantía en la restitución material o jurídica de los inmuebles sobre los cuales recae, sino que propugna por el hecho de que las víctimas puedan disfrutar, en la medida de lo posible, de las mismas o mejores condiciones a las que se encontraban previo a sufrir los hechos victimizantes y bajo los preceptos de la estabilidad y seguridad. Cuestión esta que acá no ocurre, pues el hecho de volver al fundo reclamado por parte del hijo de los solicitantes se debió a las condiciones precarias de subsistencia derivadas de su desplazamiento, mismas que hoy perduran según lo manifestado por el señor **VILLAREAL** y sus hijos en sus declaraciones.

En síntesis, no queda más que indicar que se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, pues, a más de lo anterior, que da cuenta de la acreditación de los presupuestos axiológicos analizados para la prosperidad de la acción que aquí se estudia, también está probada la ocurrencia de los hechos que sustentan la solicitud con posterioridad al 1º de enero del año 1991.

7.4. Sentido de la decisión y protección del derecho

Tal como se anticipó, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO**, no obstante, apuntó el primero de ellos que no tienen intención de volver al predio, agregando el mencionado señor que incluso a día de hoy se suceden amenazas e intimidaciones en contra de su familia. Con relación a ello, refirió: *"...ni idea de volver ahí, porque... pues la tierra muy buena, muy productiva, que yo no la he conseguido en ningún lado, pero con esas amenazas de que no podemos llegar allá porque si llegamos allá nos matan, nos matan al hijo, al militar, entonces, lo que es yo, mi mujer y el hijo militar, los tres no podemos llegar a la finca (...)" (sic)⁴⁵.*

En ese mismo sentido se pronunció el señor **Isidro**, señalando que a día de hoy continúan las amenazas, producto de la influencia que ejercen los grupos subversivos relacionados con los hechos victimizantes por ellos sufridos⁴⁶, cuestión esta que fue corroborada en el testimonio del señor **Leoncio** quien, según se señaló previamente, informó las pretensiones de reclutamiento que la guerrilla tenía respecto de un cuñado suyo, además de la intención de este grupo por atentar contra la vida de un vecino del fundo pretendido.

Del mismo modo, el señor **José Villareal** expresó al respecto: *"...todavía los preguntan a mis padres y a mi hermano lo preguntan (...) la gente del ELN. Y ahí, como eso siempre*

⁴⁴ *Ídem.*, anotación No. 67, minuto 07:41.

⁴⁵ Expediente digital, anotación No. 39, minuto 13:10.

⁴⁶ Expediente digital anotación No. 35.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

*tienen sus personas con las que ellos se hablan, pues ellos siempre por ahí han dicho que mi hermano cuando vaya pa' algún lado, le toca que se cuide (...) (sic)*⁴⁷.

En consonancia con lo anterior, reza el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que la compensación por equivalente será procedente cuando: a) el bien reclamado se encuentra en zona de alto riesgo por desastres naturales; b) el bien pretendido ya ha sido restituido a otra víctima; c) la restitución implique un riesgo para la vida o integridad del restituido o su familia y d) el predio haya sido destruido parcial o totalmente, tornándose imposible su reconstrucción en las condiciones en que se encontraba previo al despojo.

A pesar de lo anterior, no subyace en dicha disposición que tales sean los únicos eventos en los que resulte procedente la compensación, pues en ningún momento se aprecia en la misma norma que esa haya sido la intención del legislador, máxime que supedita el examen de la cuestión a la petición que en ese sentido haga la parte solicitante al juez o magistrado. Siendo que, en ese mismo sentido, los artículos 66 y 73 (num. 4º) *ibídem* apelan al retorno como una cuestión volitiva. Justamente la última de dichas normas señala, en cuanto al principio de estabilización, que: “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*” (subrayas fuera del texto). Lo dicho no podría ser de otra manera, por cuanto en cada caso se perciben dinámicas distintas que pueden llevar a que la decisión que se adopte sea la aquí analizada o la restitución del fundo objeto del proceso.

Partiendo de lo anterior, resulta también pertinente señalar lo relacionado con el enfoque de la “acción sin daño”, mismo que se ve contenido en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 9), al dictar que “*en el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable*”; postura que ha sido ratificada por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, entre otras, en la Sentencia T-244 de 2016 y que lleva a la autoridad jurisdiccional a intentar precaver conflictos futuros, aunado a la satisfacción de los derechos fundamentales cuyo amparo se ha acogido a favor de la víctima⁴⁸.

Ello porque en casos como este, ningún sentido tendría entrar a restituir un inmueble al que los solicitantes no retornarían por el temor que aun sienten, sumado a que ya han perdido todo arraigo, dado que a día de hoy han transcurrido más de 10 años desde el momento en que lo abandonaron y aunque hubo retorno, este se hizo por interpuesta persona, a saber, sus hijos, cuestión esa que obedeció más a un estado de necesidad que a la mera liberalidad. Es más, dicha cuestión se ve puesta de presente en la desconfianza que tanto el señor **SALVADOR** como su hijo **José**, tienen respecto de algunos pobladores de la comunidad que cooperan con los grupos armados, tal como lo indicaron en sus declaraciones.

Es más, cabe destacar que la unidad familiar que había previo a los hechos victimizantes ya se resquebrajó, por lo que el retorno al predio ni siquiera representaría un intento por volver las cosas al estado en que se encontraban antes, debido a todos los cambios que en sus dinámicas familiares se han presentado desde la ocurrencia de aquellos.

Eso sí, huelga resaltar que, si bien los hechos puestos de presente por el señor **SALVADOR** y sus hijos, con relación a las aludidas intimidaciones actuales no se

⁴⁷ Expediente digital, anotación No. 66, minuto 10:54.

⁴⁸ En cuanto a ello, ver también: “*Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras*”, del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

encuentran acreditados a través de otro medio de convicción más que su dicho, se reitera la presunción de veracidad con la que este se encuentra cobijado, respecto de aquel. Del mismo modo, se advierte que el hecho que motivó los vejámenes en contra del núcleo familiar, estuvo mediado por la pertenencia de **Isidro** al Ejército Nacional, lo cual podría implicar un factor de riesgo en contra de ellos, pues esta situación aún perdura.

Además, porque, a fin de cuentas, la medida por él deprecada y a decretarse conllevará a que el predio reclamado simplemente sea transferido al **Fondo** de la Unidad, por lo que en su momento servirá para reparar a otras víctimas, sin que se vislumbre allí tampoco contratiempo alguno.

En conclusión, se decretará como medida restitutoria a favor de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO**, que con cargo a los recursos del **Fondo** de la **UAEGRTD** se proceda a titularles un bien de características equivalentes al que es objeto del presente proceso. Previa aquiescencia suya. Tomando en consideración para tal propósito las reglas de equivalencia establecidas para ese efecto en el Decreto 4829 de 2011. Siendo que, dada la ausencia de avalúo comercial de la heredad objeto del proceso, se advierte la necesidad de equipar, a favor de los solicitantes, el valor del predio a compensar con el de un Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA- regulado por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015 y el Acuerdo de la Agencia Nacional de Tierras No. 5 del 30 de agosto de 2016 en tratándose de un bien rural o el valor del Subsidio de Vivienda de Interés Prioritario, de optarse por un inmueble urbano.

Es de anotar, que la ordenada restitución por equivalente supone asimismo dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de Ley 1448 de 1991, esto es, la transferencia de la propiedad de “La Argentina” al Fondo de la Unidad de Tierras para los efectos previstos en la mencionada Ley.

7.5. De la buena fe exenta de culpa y los segundos ocupantes

Cabe tener en cuenta que ningún pronunciamiento acerca de la buena fe exenta de culpa es necesario hacer, dada la ausencia de opositor con relación a la solicitud que recayó sobre el predio “La Argentina” y aquella es precisamente una de las actitudes de defensa que pueden emplear estos en aras de lograr una compensación (art. 88 *ejusdem*, inc. 3º).

Sin embargo, según lo esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, es un deber del juez pronunciarse acerca de la situación de los segundos ocupantes, de conformidad con lo contenido en los **Principios Pinheiro** (Principio 17), los que señalan que *“los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos (...)”*.

Al respecto, la citada Corporación apuntó que esta categoría de individuos se refiere a *“...quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno”*. Adicionando en posterior decisión (Auto A373 de 2016⁴⁹) que del mismo modo se refiere a los que

⁴⁹ Auto de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, mediante la cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazados.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

derivan también su sustento de dichos inmuebles. Así las cosas, la restitución de estos les generaría una mella en sus condiciones de vida, pues se trata además de sujetos sin tierra.

Teniendo ello en cuenta y siguiendo la misma línea de las providencias en cita, expresó ese Tribunal que exigirles una carga procesal tan elevada a personas que en términos materiales se encuentran en unas condiciones de vulnerabilidad similares o peores a las de las víctimas, las cuales a su vez se extrapolan al proceso judicial, representa una *“discriminación indirecta”* en contra de dichos individuos, lo que lleva a la necesidad de que, en dichas circunstancias, se alivien las cargas procesales o sea el juez quien asuma la carga probatoria en aras de dilucidar las condiciones en que se desarrollaron los hechos materia de debate; bien sea, procurándoseles asistencias a través de la Defensoría Pública o a través del decreto de pruebas de oficio, resaltando que *“...esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras”*.

Producto de lo anterior, es menester analizar la manera en que resultaría posible proceder a brindarles medidas de asistencia acordes a su situación particular, a fin de que la pérdida de los bienes a restituir no acentúe sus condiciones de vulnerabilidad; siendo necesario sintetizar que ello resulta procedente, sí: I) se tiene una relación de dependencia con el predio por derivar del mismo el sustento o el derecho a la vivienda; II) se trate de personas sin tierra u otros inmuebles de donde satisfacer tales garantías y III) se logra verificar que no tuvieron nada que ver con el abandono o despojo de los reclamantes.

A pesar de lo anterior, ningún reconocimiento a segundos ocupantes se torna viable dentro del presente asunto, puesto que en verdad quien hoy detenta la titularidad de la heredad pretendida es el mismo señor **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y si bien su hijo **Leoncio Villareal** se encuentra habitando el inmueble, la explotación que está realizando la hace a nombre de aquel, a quien sigue reconociendo como dueño.

En ese mismo sentido, cabe expresar que, según lo dicho por este y su hermano **José**, el producto de la finca es empleado en la adecuación del predio y el pago de deudas atinentes a toda la familia.

En síntesis, aun cuando el señor **Leoncio** retornó, lo hizo a nombre sus progenitores y debido al estado de necesidad en que se encontraban todos los miembros de la familia, cuestión esta que se verá menguada a través de las medidas a adoptar en la presente decisión.

Ahora bien, debido a que el mencionado hijo del reclamante se encuentra viviendo en el predio y en aras de no mellar sus condiciones actuales de vida, se procederá a diferir la orden de entrega del predio a nombre de la **UAGERTD**, tal como se dejará por sentado en líneas subsiguientes.

7.6. Conclusión

Atendiendo a lo probado y los razonamientos previos, se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los señores **SALVADO VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO**. De otro lado, ninguna orden de compensación atendiendo a la buena fe exenta de culpa se dará, ni en lo relacionado con la categoría de segundos ocupantes se dictarán medidas adicionales, de conformidad con lo motivado precedentemente.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

Asimismo, se darán todas las órdenes de atención en materia educación y salud, siendo que, lo relacionado con los proyectos productivos y el subsidio de vivienda, será objeto de pronunciamiento luego de haberse concretado la medida compensatoria aquí reconocida.

7.7. Órdenes complementarias

▪ **Entrega del predio reclamado**

Toda vez que la protección del derecho a la restitución de tierras a favor de los solicitantes se dará vía compensación, lo procedente será realizar la transferencia del fundo “La Argentina” a la **UAEGRTD** conforme a lo dispuesto en el literal “k” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, como ya se dijo, para lo cual esta sentencia constituirá título de propiedad suficiente en los términos contenidos en la disposición en cita y consecuentemente, se darán las órdenes respectivas a la **ORIP de Socorro**.

No obstante, con relación a la entrega del predio, dicha orden quedará condicionada al cumplimiento que esa entidad realice con relación a la compensación, en aras de no hacer más gravosa la actual situación de los solicitantes, quienes se sirven de la explotación económica que del predio hace su hijo **Leoncio Villareal**.

Asimismo, se ordenará a la **Alcaldía de Simacota** que procedan a aplicar las medidas de alivio de pasivos y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal que recaigan sobre dicho inmueble, de conformidad con el acuerdo que para tal fin hubieren expedido y en los términos del artículo 121 *ibídem*.

▪ **Medidas con relación a vivienda y proyectos productivos**

En cuanto a las órdenes referidas a las medidas en materia de vivienda (art. 123 y ss. *ejusdem*) y proyectos productivos, las mismas se darán una vez se haya cumplido con la orden de compensación que se dispondrá, en virtud de lo cual, se tendrá certeza acerca del bien en el que las mismas deberán llevarse a cabo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** (C.C. 5.758.386) y **ALIX ARDILA CAMACHO** (C.C. 28.411.045), según lo dicho en la parte motiva, con relación al inmueble que a continuación se describe:

Nombre	La Argentina
Ubicación	Departamento de Santander, municipio de Simacota, vereda Santa Ana del Olvido
FMI No.	321-6753
Cédula catastral	68745000100090041000
Área georreferenciada	27 ha 9642 m ²



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1201905,09	1075547,93	6° 25' 17,55" N	73° 23' 40,59" W
2	1201970,09	1075533,47	6° 25' 19,67" N	73° 23' 41,06" W
3	1201999,69	1075509,65	6° 25' 20,63" N	73° 23' 41,83" W
4	1202048,89	1075489,14	6° 25' 22,24" N	73° 23' 42,50" W
5	1202151,37	1075472,76	6° 25' 25,57" N	73° 23' 43,03" W
6	1202148,71	1075439,36	6° 25' 25,49" N	73° 23' 44,11" W
7	1202175,86	1075117,68	6° 25' 26,39" N	73° 23' 54,58" W
8	1202173,60	1075097,16	6° 25' 26,31" N	73° 23' 55,25" W
9	1201992,62	1075042,13	6° 25' 20,42" N	73° 23' 57,05" W
10	1201666,66	1075266,50	6° 25' 9,80" N	73° 23' 49,76" W
11	1201272,90	1075655,46	6° 24' 56,97" N	73° 23' 37,12" W
12	1201282,57	1075697,23	6° 24' 57,28" N	73° 23' 35,76" W
13	1201515,32	1075641,41	6° 25' 4,86" N	73° 23' 37,57" W
Aux1	1202110,22	1075057,89	6° 25' 24,25" N	73° 23' 56,53" W
Aux10	1201341,87	1075595,53	6° 24' 59,22" N	73° 23' 39,07" W
Aux11	1201310,12	1075597,64	6° 24' 58,18" N	73° 23' 39,00" W
Aux2	1201845,64	1075170,08	6° 25' 15,63" N	73° 23' 52,89" W
Aux3	1201741,92	1075218,76	6° 25' 12,26" N	73° 23' 51,31" W
Aux4	1201625,51	1075311,89	6° 25' 8,46" N	73° 23' 48,28" W

Linderos:

Norte	<p>Partiendo desde el punto No. 8 en línea recta siguiendo la dirección nororiente hasta llegar al punto No. 7 en una distancia de 20,64 metros colindando con Caño El Encino.</p> <p>Partiendo desde el punto No. 7 en línea recta siguiendo la dirección suroriente pasando por el punto No. 6 hasta llegar al punto No. 5 en una distancia de 356,34 metros, colindando con el predio El Recuerdo de Salvador Villareal.</p>
Oriente	<p>Partiendo desde el punto No. 5 en línea recta siguiendo la dirección suroriente hasta llegar al punto No. 4 con una distancia de 103,78 metros colindando con predio Canales de Gerardo Díaz.</p> <p>Partiendo desde el punto No. 4 en línea semi recta siguiendo la dirección suroriente pasando por los puntos No. 3, 2 y 1 hasta llegar al punto No. 13 con una distancia de 558,70 metros colindando con predio El Roble de Sebastián Fajardo Saavedra y Laura Rosa Fajardo Pimentel.</p> <p>Partiendo desde el punto No. 13 en línea recta siguiendo la dirección hasta llegar al punto No. 12 con una distancia de 239,35 metros colindando con Lote de Laura Rosa Fajardo Pimentel y Moisés Amaya Zúñiga – suc.</p>
Sur	<p>Punto No. 12 donde confluyen las colindancias entre propiedad de Laura Rosa Fajardo, Moisés Amaya Zúñiga y Serranía de Los Yariguíes Quebrada La Guamaca de por medio.</p>
Occidente	<p>Partiendo desde el punto No. 12 en línea quebrada siguiendo la dirección noroccidente pasando por los números 11, Aux. 11, Aux. 10, Aux. 9, Aux. 7, Aux. 6, Aux. 5, Aux. 4, 10, Aux. 3, Aux. 2, p y 1 hasta llegar al punto No. 8 en una distancia de 1234,09 metros Zona Serranía de Los Yariguíes – Quebrada Guamaca de por medio.</p>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

SEGUNDO: RECONOCER a favor de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO**, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con las disposiciones del Decreto 4829 de 2011, de conformidad con las motivaciones dadas.

TERCERO: ORDENAR a la **UAEGRTD** que con cargo a los recursos del Fondo de esa misma Unidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios para que en el término máximo de un (1) mes, contado desde la notificación que se le haga de esta providencia, entregue y titule a favor de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO**, en una proporción de un 50% para cada uno, en común y proindiviso, previo asentimiento suyo y brindándoles, si es del caso, el acompañamiento pertinente, un predio que resulte equivalente al identificado en el ordinal primero, en el lugar de elección de los beneficiarios de esta medida; lo anterior, en armonía con las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión. Una vez se realice la mentada entrega, se darán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas contempla la Ley.

CUARTO: EQUIPARAR a favor de los solicitantes el valor del predio a compensar con el de un Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA- regulado por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015 y el Acuerdo de la Agencia Nacional de Tierras No. 5 del 30 de agosto de 2016 en tratándose de un bien rural o el valor del Subsidio de Vivienda de Interés Prioritario, de optarse por un inmueble urbano.

QUINTO: ORDENAR al señor **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y/o a toda persona que derive de él su derecho y/o a quien ocupe en la actualidad el predio objeto del presente proceso, que dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, entregue el inmueble objeto de este proceso al **Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio**, por conducto de su correspondiente representante judicial. Dicha entrega se condiciona al cumplimiento previo que se haga de lo resuelto en el ordinal tercero de esta providencia.

I-) Si una vez cumplida la mentada condición y vencido el término contenido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, el predio no ha sido entregado voluntariamente, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Primero Promiscuo Municipal de Simacota (Santander). Hágasele saber al comisionado que la **UAEGRTD** debe prestarle el apoyo logístico necesario para la práctica de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y la **Policía Nacional** que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir. Para tal efecto, deberán estar a disposición del despacho judicial comisionado a fin de coordinar las actuaciones pertinentes conforme a las previsiones señaladas en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011. Líbrese comunicación en tal sentido al señor Comandante Departamental de Policía de Santander y al señor Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio que se titule en equivalencia, para los efectos previstos en la Ley 1448 de 2011. Así mismo, la restricción consagrada en el artículo 101 de la citada Ley y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esta última, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

OCTAVO: ORDENAR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro que proceda a realizar las siguientes acciones respecto del **FMI. No. 321-6753**:

I) La inscripción de esta sentencia y la transferencia del predio a favor de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio** por cuenta de la medida de compensación decretada a favor de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO**, conforme lo motivado.

II) La actualización de la cabida y linderos del predio reclamado conforme a los trabajos de georreferenciación ejecutados por la **UAEGRTD**. Para lo cual, la Secretaría de este despacho deberá remitir el ITP e ITG que obran en el expediente.

III) La cancelación de las medidas cautelares e inscripciones contenidas en las anotaciones No. 21, 22, y 23 y de toda aquella que tenga que ver con este proceso, tanto en etapa administrativa como judicial.

Se le concede a la mentada **ORIP** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comuniquen tales órdenes, a fin de que dé cumplimiento, luego de lo cual deberá remitir **copia completa** de dicho folio a este Despacho y al **IGAC –Territorial Santander-** para que haga lo propio en cuanto a la actualización catastral.

NOVENO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Territorial Santander-**, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con respecto al bien identificado en el ordinal primero de esta providencia, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la **UAEGRTD**.

Para el cumplimiento de dicha orden se le concede el término de diez (10) días, luego de lo cual informará lo pertinente a este Despacho. Por secretaría, remítasele copia de la presente providencia, de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial y del **FMI No. 321-6753 actualizado** una vez sea remitido por la **ORIP de El Socorro**.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía de Simacota** que proceda a aplicar las medidas de alivio de pasivos y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal que recaigan sobre el predio “La Argentina” identificado en el ordinal primero, de conformidad con lo motivado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, si aún no lo ha hecho, ejecute las siguientes acciones:

I) La inscripción de la señora **ALIX ARDILA CAMACHO** y los señores **ISIDRO, LEONCIO, JOSÉ MIGUEL** y **AURA ALICIA VILLAREAL ARDILA** en el Registro Único de Víctimas como víctimas del hecho de desplazamiento analizado en esta providencia.

II) Incluya en el **Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual** a los restituidos y su grupo familiar y establecer a su favor la ruta especial de atención con miras a orientarlos, remitirlos y brindarles el acceso a toda la oferta institucional de la que son responsables todas las entidades adscritas al **SNARIV**.

III) Brinde a todos los miembros del grupo familiar señalado anteriormente la orientación y asesoría necesaria con miras al reconocimiento de la indemnización administrativa a la cual tienen derecho por cuenta de su condición de víctimas.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 44

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00060-00

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **Alcaldías de Oiba (Sder.), Simacota (Sder.) Puerto Wilches (Sder.) y Yondó (Ant.)**, la realización de las siguientes acciones, de conformidad con el lugar de ubicación de los señores **SALVADOR VILLAREAL VESGA** y **ALIX ARDILA CAMACHO** y su núcleo familiar:

I) Que por intermedio de sus Secretarías de Educación procedan a verificar el nivel de escolaridad de las víctimas restituidas, procediendo a garantizarles el acceso a educación básica primaria y secundaria, de ser pertinente, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

II) Que por intermedio de sus Secretarías de Salud procedan a determinar si los reclamantes y sus familiares se encuentran incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de no ser así, ejecute lo propio. Brindándoles, además, previa evaluación, la asistencia psicosocial y física que ellos demanden de conformidad con sus condiciones particulares de atención y mediando el acuerdo de aquellos.

El cumplimiento de estas órdenes se iniciará en el término máximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comunique la presente orden; a partir de allí rendirán informes bimestrales hasta cuando se haya dado su acatamiento en integridad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - Regionales Santander y Antioquia** que, de conformidad con su lugar de ubicación y mediando el consentimiento de las víctimas aquí reconocidas, los incluya en los programas de formación a su cargo dirigidos a esta población, tanto en materia educativa como para el acceso a empleo, según lo dispuesto en el artículo 130 *ibídem*.

El cumplimiento de dicha orden se iniciará en el término máximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les comunique la presente orden; a partir de allí rendirán informes bimestrales hasta cuando se haya dado su acatamiento en integridad.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a todas las entidades receptoras de las órdenes precedentes que para su cumplimiento deben actuar conforme a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Siendo que en caso de requerir los datos de ubicación o contacto de los restituidos y sus núcleos familiares deberán contactar al área jurídica de la **UAEGRTD –Territorial Magdalena Medio-**.

DECIMO QUINTO: Sin condena en costas por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 91 (lit. "s") de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
GONZALO FONSECA AVENDAÑO
JUEZ